

unas normas provisionales que permitan el funcionamiento de dicho Centro, sin perjuicio de las de carácter general que oportunamente se promulguen para la estructuración de la modalidad de enseñanza a distancia.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las enseñanzas a cargo del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el curso 1971-72 serán las siguientes:

a) Cursos de preparación para mayores de catorce años, destinados a la obtención del título de Graduado Escolar, de conformidad con la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971.

b) Bachillerato Elemental. Cursos segundo, tercero y cuarto.

Segundo.—Las Comisiones destinadas por el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para calificar a los alumnos residentes en el extranjero quedan facultadas para examinar y calificar igualmente de quinto y sexto cursos de Bachillerato.

Tercero.—Las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de octubre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2499/1971, de 13 de agosto, sobre Normas Regulatoras de la Reproducción Ganadera.

La complejidad de factores que intervienen en el proceso de la reproducción animal se ha aumentado en los últimos años como consecuencia de las conquistas científicas logradas en esta materia y de la utilización en amplia escala de los progresos técnicos.

El gran avance logrado, al propio tiempo que representa una óptima posibilidad para la multiplicación, selección y mejora de las especies ganaderas necesita de la adecuada vigilancia y control en la utilización de las modernas técnicas de la reproducción ganadera, dada la profunda trascendencia que de su uso no reguado puede derivarse para la riqueza pecuaria.

Por otro lado, teniendo en cuenta que uno de los recursos en los que se fundamenta el incremento de la productividad ganadera es el aumento de los índices de fecundidad de las hembras domésticas y dado el uso ilimitado que los procedimientos actuales permiten obtener de los reproductores, se requiere una adecuada ordenación que coordine las prácticas de la reproducción con los programas de selección y expansión de las diferentes especies y razas animales de interés para la economía nacional.

Ello exige la correspondiente actualización de la legislación que sobre estas materias se ha venido promulgando, adecuándola a las exigencias actuales dentro del marco general de la política agraria del país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las adjuntas Normas Regulatoras de la Reproducción Ganadera para su aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se aprueba el Reglamento de Paradas de Sementales y de Reproductores en Régimen de Inseminación Artificial, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

NORMAS REGULADORAS DE LA REPRODUCCION GANADERA

I.—DE LOS FINES Y ESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 1.º 1. Los fines de las presentes Normas Regulatoras de la Reproducción Ganadera son la conservación, mejora, fomento y ordenación de la ganadería en sus especies bovina, ovina, caprina y porcina y de otras útiles al hombre, para lograr el incremento de su fertilidad, la expansión de las razas y agrupaciones ganaderas de preferente interés en las diferentes zonas del país, para intensificación del proceso selectivo de las mismas y de sus producciones, así como el control y eliminación de las enfermedades constitucionales hereditarias, infecciosas y parasitarias de la esfera genital, mediante la utilización de sementales mejorantes de características sanitario-zootécnicas adecuadas, impidiendo el empleo de los que por sus antecedentes, conformación y características, taras, defectos y enfermedades sean perjudiciales para la ganadería.

2. La utilización de sementales para la reproducción en servicio público podrá realizarse en régimen de monta natural o por inseminación artificial.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, la dirección, vigilancia y control de cuantas actividades en materia de reproducción animal se realicen en el país, desarrollando su acción, bien directamente o a través de sus servicios, según los casos y circunstancias que se determinan en las presentes Normas.

Art. 3.º Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Agricultura la gestión, tramitación y, en su caso, resolución de los expedientes relativos al establecimiento y clausura de las paradas de sementales circuitos de inseminación artificial ganadera y autorización de uso de sementales en las respectivas provincias, así como el control de las paradas, circuitos de inseminación artificial y de los resultados de la reproducción en general.

Art. 4.º Corresponde a las Estaciones y Centros de Reproducción, Pruebas de Descendencia y Selección Ganadera, dependientes de la Dirección General de Ganadería, la realización de las técnicas de control de los reproductores acreditativa de su aptitud para la reproducción; las pruebas de descendencia y, en su caso, la preparación, almacenamiento, control y distribución del material seminal, todo ello de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General de Ganadería.

Art. 5.º Los Laboratorios pecuarios regionales son los Centros encargados de realizar las pruebas diagnósticas acreditativas de que los sementales utilizados en las paradas, depósitos de sementales y Centros de inseminación artificial estén exentos de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que se determinan en las presentes Normas, y las que, en su caso, se establezcan por las disposiciones correspondientes.

Art. 6.º 1. Para lograr una mayor eficacia y armonía en la aplicación de las normas ordenadoras de la reproducción y selección animal, incorporando el criterio de las Entidades ganaderas que intervienen en el desarrollo de dichas actividades y a fin de que la Dirección General de Ganadería disponga de asesoramiento conveniente por parte de dichas Entidades, se crea en el seno de la Junta Central de Fomento Pecuario, como Comisión especializada dentro de las competencias de la referida Junta, la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, con las siguientes misiones:

a) Informar sobre las condiciones a exigir a los sementales de las diferentes razas para su utilización en régimen de parada.

b) Informar y proponer la inclusión en el Catálogo de Sementales para Inseminación Artificial de aquellos ejemplares que por sus características y resultados de las pruebas selectivas sean considerados interesantes para el proceso de mejora.

c) Informar y proponer la intensidad anual de difusión de los sementales de las diferentes líneas o estirpes empleados en régimen de inseminación artificial en cada zona de cría.

d) Informar y proponer sobre las condiciones a exigir y características de los sementales que se pretendan importar, así como la conveniencia o no de importación de sementales de determinadas razas, e igualmente en cuanto se refiere a la importación de material seminal.

e) Informar y proponer las tarifas de los servicios de utilización de los sementales en régimen de parada, propuestas para las diferentes zonas ganaderas, así como el precio de las dosis seminales.

f) Estudiar y proponer el establecimiento de zonas ganaderas de cría en régimen de reproducción por selección y la intensidad de utilización en las mismas de sementales en régimen de pureza racial.

g) Informar sobre la utilización de sementales de las paradas públicas y por inseminación artificial en régimen de reproducción por cruzamiento en las diferentes zonas ganaderas del país.

h) Estudiar y proponer las líneas de actuación en materia de selección y reproducción ganadera en los programas ganaderos que se implanten en el país.

i) Informar sobre cuantas otras cuestiones de interés en relación con la reproducción y selección ganadera le sean interesadas por la Dirección General de Ganadería.

2. La Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Será el de la Junta Central de Fomento Pecuario

Vicepresidentes: Serán los de la Junta Central de Fomento Pecuario,

Vocales: El Presidente del Círculo de Producción del Sindicato Nacional de Ganadería, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto oficialmente aprobadas, los Directores Técnicos de los Libros Genealógicos oficialmente establecidos, los Jefes de las Secciones de Reproducción y de Selección Ganadera de la Dirección General de Ganadería.

Secretario: El Jefe de la Oficina Técnica de la Junta Central de Fomento Pecuario.

Cuando por razón de la naturaleza de los asuntos a deliberar por la Comisión así resulte aconsejable, el Presidente podrá convocar para asistir a la misma a los funcionarios de la Dirección General de Ganadería que proceda.

Art. 7.º 1. Para informar y colaborar con la Delegación Provincial de Agricultura en el desarrollo de las actividades que se regulan por las presentes Normas, se crean las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera, con las siguientes misiones:

a) Informar sobre las razas de los sementales a emplear en la zona de competencia de la Comisión, de acuerdo con las orientaciones de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera;

b) Proponer el número de ejemplares a autorizar en régimen de parada para garantizar las necesidades de los respectivos censos ganaderos y evitar las interferencias con las zonas de aplicación de inseminación artificial.

c) Proponer a la Delegación Provincial de Agricultura la concesión de autorización de uso de los sementales que así lo merezcan y de su aprobación e inscripción en el Registro Oficial correspondiente, así como la anulación de licencia a aquellos que por el rendimiento de fertilidad logrado o por las cualidades de la descendencia obtenida deban ser dados de baja en el Registro y retirados del servicio de monta pública.

d) Informar en relación con las tarifas a aplicar en el Municipio por los servicios de utilización de sementales de monta pública.

e) Ordenar las concentraciones de sementales de paradas que se establecen en las presentes Normas y cumplir el cometido que se señala en las mismas.

f) Elevar a la Delegación Provincial de Agricultura, para su presentación ante la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, de cuantos informes considere convenientes para la mejora de la reproducción ganadera en sus respectivos Municipios.

2. Las Comisiones Locales de Reproducción Ganadera estarán compuestas por los siguientes miembros:

Presidente: Será el del Cabildo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Vocales: Un ganadero del término municipal, elegido entre los propietarios de hembras domésticas que no posean semental propio; un titular de parada elegido entre las autorizadas dentro del término municipal; un ganadero del término, elegido entre los criadores de las razas de mayor indicación en el Municipio; el Veterinario del circuito de inseminación artificial, si lo hubiere.

Secretario Técnico: El Jefe de los Servicios Municipales Veterinarios o Veterinario titular en quien delegue.

3. Los Vocales de las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera serán elegidos por el Pleno del Cabildo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Si existieran varios circuitos de inseminación artificial, la designación del Vocal representante de los mismos recaerá inicialmente sobre el más antiguo, renovándose cada dos años por riguroso orden de antigüedad de servicio de inseminación artificial dentro del Municipio.

Su actuación será por bienios, renovándose anualmente la mitad de los mismos.

4. Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen se podrá constituir mancomunidades de Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera por agrupaciones de varias colindantes, a cuyo fin se solicitará la necesaria autorización de la Dirección General de Ganadería, que resolverá previo informe preceptivo de la Delegación Provincial de Agricultura.

Art. 8.º Para una mejor asistencia de aquellas zonas ganaderas que por su fisonomía y características así lo requieran, se podrán establecer Empresas de reproducción ganadera, que serán aquellas que, expresamente autorizadas por la Dirección General de Ganadería, se comprometan a prestar los servicios de reproducción de una especie de ganado determinada, corriendo a su cargo los servicios correspondientes en las condiciones que se determinan en las presentes Normas.

II.—DE LAS PARADAS, DEPOSITOS DE SEMENTALES Y CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL

Art. 9.º Las paradas de sementales son los establecimientos pecuarios que, con carácter permanente o temporal y con residencia expresamente fijada, se destinan a la cubrición natural de las hembras domésticas, utilizando sementales oficialmente autorizados en régimen de monta pública o restringida en determinados casos.

Art. 10. Las paradas de sementales pueden ser de una sola especie ganadera o mixtas, y se clasifican en:

Paradas oficiales.—Son las establecidas y administradas por el Estado, Provincia, Municipio, para el servicio público o restringido, con sementales propios del Organismo titular de la parada.

Paradas protegidas.—1. Son las establecidas por Corporaciones, Entidades sindicales, Asociaciones ganaderas, Cooperativas, Empresas de reproducción, ganaderos y paradiatas, con sementales cedidos a través de la Dirección General de Ganadería, para servicio público o restringido.

2. También tendrán el carácter de paradas protegidas las que funcionen con sementales cedidos por Corporaciones provinciales o locales y Entidades sindicales, y que hayan sido expresamente autorizadas por la Dirección General de Ganadería.

Paradas particulares.—Son las establecidas por particulares, con sementales de su propiedad, con destino al servicio público.

Paradas colectivas.—Se consideran como tales las que puedan establecerse con carácter permanente o temporal, utilizando sementales propios o cedidos por la Dirección General de Ganadería, para atender a la reproducción de los diferentes rebaños que, de acuerdo con usos y costumbres locales, conviven en común para el aprovechamiento de los recursos de determinadas fincas o zonas de pastoreo.

Art. 11. 1. No tendrá carácter de parada la utilización de sementales de propiedad de los ganaderos que éstos dediquen a la exclusiva cubrición de las hembras de su propia explotación.

2. No obstante, las explotaciones cuyo censo de hembras bovinas reproductoras sea inferior a veinte cabezas y quieran utilizar semental propio quedan obligadas a solicitar su autorización de uso, quedando sujetos dichos sementales a la vigilancia y control establecidos para las paradas.

3. Los sementales a que se refiere el presente artículo deberán reunir las condiciones que se establezcan en el artículo 24 de las presentes Normas, quedando terminantemente prohibido que dichos sementales cubran hembras ajenas a las de su propia explotación.

Art. 12. Los depósitos de sementales son Centros establecidos por el Estado con ejemplares de su propiedad, por Corporaciones o por Entidades ganaderas con sementales propios o cedidos por la Dirección General de Ganadería con el fin de controlar su desarrollo, aptitudes para la función reproductora y pruebas de valor genético, para su utilización en los Centros de inseminación artificial o para su distribución entre las Empresas ganaderas, en las condiciones que se determinan en las presentes Normas.

Art. 13. Los Centros de inseminación artificial ganadera son establecimientos pecuarios dedicados a la obtención, prepara-

ción, conservación, control y distribución de material seminal, o suplemente a la recepción y distribución de esperma, con destino a la reproducción ganadera en servicio público.

Art. 14. Los Centros de inseminación artificial ganadera se clasifican en las siguientes categorías:

Centros de producción y conservación de material seminal.—Son los Centros oficiales destinados a la obtención, preparación, conservación, control y distribución de material seminal en condiciones de larga conservación procedente de seminales autorizados para tal fin. Los seminales de la plantilla de estos Centros podrán ser de propiedad oficial y también de Asociaciones de criadores, Empresas de reproducción y ganaderos en general. En los casos en que no sean de propiedad oficial, la explotación de los seminales se hará en régimen de concierto con la Dirección General de Ganadería.

Corresponde igualmente a estos Centros la recepción, depósito y control de distribución del semen procedente de importación, en las condiciones que se establecen en estas Normas.

Centros primarios.—Son los autorizados para la obtención, preparación, control y distribución de material seminal refrigerado en las zonas geográficas que se les adscriban.

Actuarán como colaboradores de los Centros de producción y conservación de material seminal en el entretenimiento y pruebas de control de los seminales sometidos a la prueba de descendencia, o en período de aprobación, para su inclusión en el Catálogo Oficial de Seminales en Régimen de Inseminación Artificial.

En su caso, estos Centros actuarán también como receptores y distribuidores de material seminal procedente de los Centros de producción y conservación de material seminal.

Centros aplicativos.—Son los que se dedican exclusivamente a la práctica de la reproducción en régimen de inseminación artificial, y actuarán también como receptores y distribuidores del material seminal para la zona geográfica que se les adscriba.

Art. 16. Tanto los Centros de inseminación artificial ganadera como los depósitos y paradas de seminales necesitan para su instalación y funcionamiento la expresa autorización de la Dirección General de Ganadería o de las Delegaciones Provinciales de Agricultura según los casos que se determinan en las presentes Normas, previa tramitación de los oportunos expedientes administrativos.

III.—DE LOS REPRODUCTORES

Art. 18. Ostentarán la condición de seminales los ejemplares machos, enteros, con acusados signos de masculinidad, de características raciales manifiestas, exentos de las enfermedades que se señalan en el artículo 24 de estas Normas, con adecuado grado de desarrollo y que hayan alcanzado la edad de catorce meses, los bóvidos; doce, óvidos y cápridos, y ocho meses, los porcinos.

Art. 17. 1. Todos los seminales que se pretendan utilizar para la reproducción natural en monta pública tendrán que ser aprobados por el Jefe de la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, una vez comprobado que cumplen los requisitos exigidos.

2. La aprobación de utilización del seminal para la monta pública en régimen de reproducción natural se establece por período anual, pudiendo ser renovada, salvo que por causa justificada de su escasa fertilidad, calidad de la descendencia o por razones de índole sanitarias, proceda su anulación por la Jefatura de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura.

Art. 18. Los ejemplares aprobados deberán figurar inscritos en el Registro Oficial de Seminales, que a tal efecto llevarán en cada provincia las Secciones de Ganadería de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Art. 19. Todos los seminales autorizados para su utilización en régimen de monta pública llevarán una marca ostensible e indeleble, acreditativa de que figuran inscritos en el Registro de Seminales de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto sean dadas por la Dirección General de Ganadería.

Art. 20. Para el empleo de seminales en régimen de inseminación artificial, se exigirá que los mismos figuren incluidos en el Catálogo Oficial de Seminales de Inseminación Artificial, que a tal efecto se establece.

Art. 21. 1. La inclusión de ejemplares en el Catálogo Oficial de Seminales de Inseminación Artificial será autorizada por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, tenien-

do en cuenta los informes emitidos sobre los mismos por los respectivos Depósitos de seminales, Centros de inseminación y Estaciones de pruebas de descendencia.

2. El Catálogo incluirá dos categorías de seminales:

A) La de aquellos que han superado positivamente la prueba de descendencia.

B) La de los que, por sus características individuales y la de sus ascendientes y colaterales, merezcan ser sometidos a prueba de descendencia y estén en espera del resultado de la misma.

3. Las pruebas de descendencia se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de mayo de 1969 y disposiciones complementarias.

Art. 22. La autorización de seminales para la reproducción en servicio público por monta o en régimen de inseminación artificial podrá ser anua temporal o definitivamente por la Dirección General de Ganadería, por razones zootécnicas o sanitarias, siendo necesario que en tal resolución se precisen las causas que justifiquen la anulación para el servicio del seminal afectado o la distribución de sus correspondientes dosis seminales.

Art. 23. Los seminales desechados con carácter definitivo para la función reproductora en monta pública serán marcados con una señal indeleble que evidencie esta circunstancia para evitar su ulterior uso con dicha finalidad. Si las causas que imponen el desecho como reproductor son de índole sanitario y carácter contagioso, se impondrá el sacrificio, de acuerdo con la legislación vigente en materia de sanidad pecuaria.

Art. 24. 1. Tanto los seminales de las paradas y Centros de inseminación artificial como los incluidos en el artículo 11 de las presentes Normas, tendrán que estar exentos de las siguientes enfermedades.

Especie bovina: Tuberculosis, brucelosis, leptospirosis y tricomoniasis.

Especie equina: Brucelosis, aborto paratífico, aborto vírico, durina.

Especie porcina: Tuberculosis, brucelosis, leptospirosis.

Especie ovina: Brucelosis, aborto paratífico.

Especie caprina: Brucelosis, aborto paratífico.

Y de aquellas otras que en lo sucesivo se establezcan por la Dirección General de Ganadería. La comprobación de este requisito será realizada previamente a la autorización del seminal, y después serán revisados a tal fin con la periodicidad que determine la referida Dirección General.

2. De igual modo, y con la periodicidad que determine la Dirección General de Ganadería, todos los seminales de las paradas y Centros de inseminación artificial deberán ser tratados profilácticamente contra las enfermedades que se señalen por dicho Centro directivo.

Art. 25. Para la importación y exportación de seminales con destino a la monta pública, tanto en régimen de reproducción natural como para inseminación artificial, será necesaria la expresa autorización de la Dirección General de Ganadería, previo informe de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

Art. 26. 1. Las hembras que se presenten a la monta pública para su cubrición deberán tener la edad y grado de desarrollo que, según la agrupación racial a que pertenezcan y la zona ganadera en que se exploten, resulten más aconsejables, cuyas características serán indicadas por las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera respectivas, en armonía con las Normas generales propuestas por la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

2. Los Veterinarios de las paradas, los responsables de los Circuitos de inseminación artificial y los paradiastas vigilarán el cumplimiento de lo que se dispone en el presente artículo, impidiendo que sean fecundadas hembras reproductoras cuyo grado de desarrollo sea evidentemente inferior al que se señale en su zona de actuación para las respectivas agrupaciones raciales.

Art. 27. Para la fecundación de las hembras en régimen de monta pública sólo se utilizarán los seminales o dosis seminales correspondientes a las razas que para cada zona ganadera se señale por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, según se trate de comarcas de reproducción por selección o por cruzamiento, correspondiendo a los Veterinarios de las paradas, inseminadores y paradiastas, la vigilancia y cum-

plimiento de estas Normas para evitar la realización de cubriciones arbitrarias.

Art. 28. 1. Para toda hembra que se presente para ser cubierta e inseminada se deberá acreditar, mediante certificación del Veterinario titular de la localidad, que procede de expictación en la que en los últimos tres meses no se han presentado casos de abortos, retenciones placentarias u otras anomalías de la esfera genital. En caso contrario, se deberá presentar certificado del Veterinario titular acreditativo de haber sido reconocida con resultado negativo para enfermedades de la reproducción, expedido como máximo con cinco días de antelación.

2. La certificación a que se refiere el punto anterior será exigida por los paradedistas e inseminadores, que impedirán la fecundación de las hembras que no se presenten acompañadas de los referidos documentos.

3. En las comarcas o localidades que, por sus condiciones y características o por la modalidad de aplicación de la inseminación artificial, exista dificultad comprobada para que los ganaderos se provean de la documentación a la que se alude en el presente artículo podrá ser sustituida por la que emita el Veterinario de la parada o Veterinario responsable del circuito de inseminación artificial, por delegación del Veterinario titular.

IV.—DE LAS DOSIS SEMINALES

Art. 29. Se entiende por dosis seminal, a los efectos de esta reglamentación, la obtenida en los Centros de inseminación autorizados procedentes de ejemplares incluidos en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial, en buen estado sanitario, preparada con arreglo a las técnicas oficialmente establecidas y cuyas características respondan a los mínimos que periódicamente se señalen, debiendo presentarse bajo la forma y envases que asimismo se aprueben por la Dirección General de Ganadería.

Art. 30. Sólo podrán ser objeto de tráfico, venta, cesión, depósito y utilización las dosis seminales que se ajusten a lo señalado en el artículo anterior, considerándose clandestinas todas aquellas que no respondan a las mismas o para las que no se pueda justificar su importación legal.

Art. 31. 1. Para debida garantía y control, todas las dosis seminales deberán estar contenidas en envases unitarios autorizados por la Dirección General de Ganadería, marcadas para su identificación en la forma que señale dicho Organismo.

2. Si por las condiciones tecnológicas de su elaboración, no resulta necesario el envasado unitario de las dosis seminales, éstas deberán incluirse en envases de varias dosis, correspondientes todas al mismo semental, y en tal caso, figurará en dicho envase los datos correspondientes de identificación.

3. Las dosis seminales de importación se distribuirán contenidas en sus envases de origen, aceptados por la Dirección General de Ganadería al aprobar la importación.

Art. 32. Los termos y recipientes para el envío de dosis seminales desde los Centros de preparación de las mismas hasta su recepción por el destinatario deberán contar con sistema adecuado de precinto que garantice la ausencia de manipulaciones en su interior durante el transporte.

Art. 33. Los propietarios de las hembras domésticas que vayan a ser inseminadas podrán exigir la comprobación de la integridad del envase de la dosis a aplicar a su ejemplar.

Art. 34. 1. Las dosis seminales sólo podrán permanecer almacenadas en los Centros donde han sido preparadas o en los depósitos de recepción y distribución, así como en poder de los Técnicos Veterinarios responsabilizados de la inseminación artificial en los circuitos o zonas correspondientes.

2. También podrán existir depósitos de dosis seminales en aquellas explotaciones que, por la cuantía de su plantilla de ganado, hayan sido autorizadas expresamente para ello, correspondiendo en tal caso igualmente al Veterinario de la explotación la responsabilidad de la conservación del depósito seminal y su aplicación.

Art. 35. La Dirección General de Ganadería establecerá las exigencias que, de acuerdo con los avances tecnológicos, considere pertinente establecer para el transporte y conservación de las dosis seminales, siendo penalizado su incumplimiento, de acuerdo con lo que se determina en la presente disposición.

Art. 36. El comercio de dosis seminales por parte de las Empresas o personas interesadas en el mismo tendrá que sujetarse a la regulación que a tal efecto se establezca por la Dirección General de Ganadería, considerando clandestina cual-

quier venta o cesión de dosis seminales que se realicen al margen de lo que al efecto se disponga por el referido Centro directivo.

Art. 37. 1. Para la importación y exportación de semen de animales será requisito indispensable la expresa autorización de la Dirección General de Ganadería, visto el informe de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

2. Cualquier importación o exportación que se realice sin contar con la autorización a que se refiere el punto anterior será considerada clandestina y penalizada.

Art. 38. De cada lote de dosis seminales procedente de una misma recogida de semen con destino a su conservación en depósitos de material seminal será controlada una muestra en el Servicio de Inseminación Artificial del Patronato de Biología Animal, de acuerdo con las instrucciones que para ello se dicten por la Dirección General de Ganadería.

V.—DE LAS INSTALACIONES

Art. 39. Las paradas de sementales deberán disponer para ser autorizadas como mínimo con las siguientes instalaciones:

a) *Paradas de sementales bovinos*.—1. Establo con plazas separadas para cada semental con una capacidad mínima adecuada a las exigencias de la especie. El suelo, paredes y techo serán de materiales adecuados para permitir con eficacia las operaciones de limpieza y desinfección. Dispondrán de los elementos necesarios para garantizar higiénicamente la retirada de estiércoles, la desinfección y desinsectación y la ventilación e iluminación suficientes.

2. Local o patio de cubrición, cubierto o al aire libre, de espacio suficiente y con los elementos necesarios para permitir las operaciones con facilidad para el ganado y seguridad para los operarios. En todo caso las características constructivas de la instalación impedirán que las manipulaciones que en ella se realicen puedan ser observadas desde el exterior.

3. Recinto de espera para las hembras que acudan a la parada, de dimensiones suficientes y con elementos necesarios para la adecuada sujeción de las mismas.

4. En el caso de las paradas colectivas, en las que la monta pública se realiza durante el pastoreo, se dispondrá, además de un albergue para los sementales, la división en zonas independientes donde convivan los diferentes lotes de hembras reproductoras con los sementales correspondientes.

b) *Paradas de sementales porcinos*.—Deberán contar con cochiguera provista de departamentos individuales para verracos, local o patio de cubrición y local de espera de cerdas. Sus capacidades y características constructivas deberán responder a las exigencias de la especie porcina para que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

Art. 40. Los depósitos de sementales deberán disponer obligatoriamente de:

1. Instalaciones para el albergue de los ejemplares adecuadas a las exigencias de la especie y con las condiciones de higiene y facilidad para el manejo del ganado. En el caso del ganado vacuno los establos dispondrán de plazas individuales y boxes con parque individual.

2. Local aislado destinado a lazareto para albergar los animales de nueva entrada en el depósito y para los enfermos o sospechosos.

3. Parques y pistas de ejercicio para los sementales bovinos y zonas acotadas para ejercicio y pastoreo en los de ganado porcino, lanar y caprino.

4. Local para recogida de material seminal y laboratorio de control del mismo.

5. Muelle de embarque, mangada y potrero de manejo de ganado, báscula y baños podales.

Art. 41. Los Centros de inseminación artificial deberán contar, según su clasificación, con las instalaciones mínimas que a continuación se señalan:

a) *Centros de reproducción y conservación de material seminal*.—Comprenderán obligatoriamente las siguientes dependencias e instalaciones:

1. Depósito de sementales donantes por lo menos de una especie ganadera, con las dependencias señaladas en el artículo anterior.

2. Local de ducha y espera de sementales.

3. Local de recogida de material seminal de amplitud suficiente y características constructivas adecuadas, dotado con potros de sujeción, maniqués y otros elementos que se determinen.

4. Laboratorio, que dispondrá de dependencias para análisis, dilución y acondicionamiento del material seminal, envasado, conservación, así como de las dependencias auxiliares de esterilización, material de laboratorio, etc.

5. Depósito de dosis seminales, con dependencias para conservación de las dosis depositadas, que será independiente y con garantía de cierre para la custodia responsable de las mismas; depósito del elemento conservador, almacén de recipientes para el transporte de dosis seminales, dependencias auxiliares y muelles de carga de vehículos. Las instalaciones y conducción del material conservador deberá reunir las condiciones que se determinen para la adecuada seguridad en el trabajo.

6. Dependencias de dirección y administrativas.

b) *Centros primarios.*—Dispondrán obligatoriamente de las mismas instalaciones que las señaladas para los Centros de producción y conservación de material seminal, con excepción de las dependencias de laboratorios relacionadas con el proceso de conservación prolongada y de las correspondientes al depósito de dosis seminales. En los casos en que los Centros primarios funcionen también como receptores y distribuidores de material seminal de conservación prolongada, tendrán que disponer de dependencias para depósitos de dosis seminales y con garantía de custodia de las mismas y para almacén de recipientes de transporte y conservación.

c) *Centros aplicativos.*—Comprenderán las siguientes dependencias: Despacho-laboratorio, con recinto adecuado para almacén y custodia de las dosis seminales en depósito; local de inseminación, de espacio suficiente y con los elementos de sujeción necesarios; patio de espera de las hembras

Art. 42. Por la Dirección General de Ganadería se determinarán las características, dimensiones y condiciones que deban reunir las instalaciones y dependencias a que se refieren los artículos 39, 40 y 41 así como el material necesario para el establecimiento de las paradas, depósitos de sementales y Centros de inseminación artificial que se contemplan en los referidos artículos de esta Reglamentación.

VI.—DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS

PARADAS DE SEMENTALES

Art. 43. 1. Para que pueda ser autorizada cualquier clase de parada de sementales se requiere que al frente de la misma figure un titular responsable de su funcionamiento y del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

2. Para atender al control del empleo, conservación y vigilancia de los sementales de la parada, se requiere que la misma cuente obligatoriamente con los servicios técnicos de un Veterinario oficial.

Art. 44. El funcionamiento de las paradas será realizado en servicio permanente, dentro del horario solar o del que expresamente se apruebe para todo el término municipal a propuesta de la Comisión Local de la Reproducción Ganadera.

Art. 45. Todas las paradas de sementales ostentarán en sitio bien visible un letrero exterior, del formato uniforme que se determine por la Dirección General de Ganadería en el que figure la clase a que pertenece y la fecha de su autorización y, en su caso, la renovación de la licencia de funcionamiento.

Art. 46. El régimen sexual de los sementales autorizados para su utilización en paradas en monta pública será determinado en cada caso por la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura, a la vista de la raza, edad y condiciones de los sementales y de las características de la zona donde actúan.

Art. 47. 1. Con el fin de comprobar el rendimiento y fertilidad de los sementales empleados en régimen de monta pública, en todas las paradas se llevará un Libro Registro de Hembras Cubiertas en la misma, correspondiendo al titular responsable de la parada la obligación de cumplir las instrucciones que en relación con dicho Registro se dicten por la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura.

2. Igualmente en todas las paradas se llevarán los talonarios de cubrición según el modelo oficial que se apruebe, y del que se facilitará el resguardo correspondiente de cada hembra cubierta a su propietario.

Art. 48. 1. Cuando se observe reiteradas repeticiones en la cubrición sin éxito fecundante, en las hembras de una explotación o zona ganadera de actuación de una parada, por el titular responsable de la misma se deberá dar cuenta del hecho

al Veterinario titular, y por éste al Jefe de la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura, para su traslado, si procede, a los Servicios especialistas de la Dirección General de Ganadería, a efectos de analizar las causas que lo provocan y adopción de medidas pertinentes.

2. Si de las observaciones realizadas se comprueba que el fallo de la reproducción es imputable al semental o sementales de la parada, se decretará la anulación de su licencia para la monta pública por el Jefe de la Sección de Ganadería, que deberá ser efectiva dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación.

3. De igual modo, la Comisión Local de la Reproducción Ganadera propondrá a la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura la anulación de licencia de uso en monta pública de aquellos sementales que por la deficiente calidad de sus crías deban ser eliminados de este Servicio. La referida anulación deberá ser igualmente efectiva dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de su notificación por el Jefe de la Sección de Ganadería.

4. Los propietarios de los sementales afectados por lo que se dispone en los dos apartados precedentes acreditarán su cumplimiento mediante presentación ante la Sección de Ganadería de la provincia del certificado oficial del Veterinario titular, en el que conste la aplicación del marcado distintivo de la anulación de licencia para la monta o, en su caso, la ejecución del sacrificio dentro del plazo señalado.

Art. 49. Cuando concurren graves y frecuentes fallos en la reproducción de una zona ganadera determinada, imputables a procesos de naturaleza contagiosa por vía coital, la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, podrá decretar la anulación temporal de las paradas en dicha zona y la implantación en exclusiva en la misma de la inseminación artificial por un periodo de tiempo determinado.

Art. 50. 1. En general, para lograr la necesaria eficacia en los resultados de la reproducción ganadera, por los Veterinarios afectos a los servicios correspondientes, se mantendrá estrecha vigilancia de los procesos patológicos y alteración de la fecundidad del ganado, a cuyo fin se llevará el debido control estadístico de los procesos causantes de esterilidad o falta de fecundidad del ganado, en la forma que determine la Dirección General de Ganadería.

2. Por los Servicios correspondientes del Patronato de Biología Animal se realizarán los estudios e investigación pertinentes en las zonas donde se aprecien irregularidades de la reproducción.

3. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, por la Dirección General de Ganadería se establecerán programas de lucha contra la esterilidad del ganado en las zonas ganaderas y en las especies en que resulte necesaria dicha medida.

Art. 51. El número de paradas de las diferentes especies y razas de sementales será autorizada en cada término municipal, teniendo en cuenta el censo de hembras reproductoras existentes en el mismo su distribución geográfica, vías de comunicación y preferentemente la existencia de circuitos o zonas de inseminación artificial ganadera, de modo tal que se logre un eficaz rendimiento de los sementales en servicio de monta pública y se facilite la influencia mejorante de los ejemplares mejor calificados. Esta norma deberá ser tenida en cuenta por las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera al realizar sus informes y propuestas para la autorización o renovación de licencia de sementales con destino a la monta pública en régimen de reproducción natural ante la Jefatura de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Art. 52. 1. Anualmente, coincidiendo con las fechas que resulten de mayor interés en el término municipal y en el paraje más adecuado, se realizará la concentración de los sementales que se pretendan utilizar en monta pública, así como de los autorizados en años anteriores para su comprobación y examen por los miembros de la Comisión Local de la Reproducción Ganadera, a efectos de emitir para la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura los correspondientes informes y propuestas en relación con la licencia de cada uno de los sementales concurrentes a la concentración, destacando aquellos sementales que se hayan comportado como mejorantes de las características y aptitudes de su raza.

2. Los propietarios de los sementales que se pretendan destinar a la monta pública y los paradistas están obligados a presentar sus respectivos ejemplares en las concentraciones a que

se refiere el punto anterior, como requisito indispensable para lograr la licencia correspondiente.

3. Quedan excluidos del cumplimiento de esta norma los sementales de la especie porcina, de cuya comprobación será informada la Comisión Local de la Reproducción Ganadera por el Veterinario oficial de la parada.

4. La celebración de las concentraciones sólo tendrá lugar si la situación sanitaria de la zona así lo aconseja.

Art. 53. 1. Las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera, al realizar las propuestas sobre los sementales examinados, deberán cumplir las orientaciones señaladas por la Comisión Central de Selección de Reproducción Ganadera sobre las razas de los sementales a emplear para la reproducción y desarrollo del proceso selectivo y de mejora de la ganadería de la zona en la que aquéllos han de actuar.

2. En dicho examen se tendrán en cuenta los estándares raciales definidos en las reglamentaciones oficiales de los libros genealógicos correspondientes, aprobados por la Dirección General de Ganadería, a cuyo efecto el Veterinario, Secretario de la Comisión, realizará el informe y asesoramiento necesarios.

3. En las zonas consideradas como de reproducción por selección para una o varias razas no se admitirá a examen por la Comisión ningún semental de las mismas que no esté inscrito en el Libro Genealógico correspondiente o en el Registro Oficial de Reproductores Selectos o que pertenezca a razas distintas de las establecidas.

DEPÓSITOS DE SEMENTALES

Art. 54. 1. Todo Depósito de Sementales tendrá que funcionar bajo la dirección técnica de un Jefe del depósito, a quien corresponde la responsabilidad de los controles de crecimiento, de la aptitud para la reproducción y las medidas conducentes a la determinación de su valor genético de los sementales durante su permanencia en el mismo, así como la vigilancia y control de su capacidad reproductiva, cuando sean cedidos a paradas.

2. Los Jefes de los Depósitos de Sementales serán designados por la Dirección General de Ganadería entre los Veterinarios especializados en selección y mejora ganadera.

3. En los casos en que los Depósitos de Sementales tengan la misma ubicación que los Centros de producción y conservación de material seminal o primarios de inseminación artificial, los Directores de los mismos asumirán la Jefatura de los respectivos Depósitos de Sementales.

Art. 56. A los efectos de la utilización de sementales en régimen de inseminación artificial, los Depósitos de Sementales tendrán que depender de un Centro de inseminación, pudiendo existir varios de aquéllos conectados con un mismo Centro, y en tal caso el Director del mismo puede ejercer la Jefatura de todos los depósitos, siempre que las operaciones de control de las aptitudes para la reproducción, recogidas y control de material fecundante y preparación de dosis seminales sean realizados en el Centro de referencia.

Art. 58. Los ejemplares correspondientes a los Depósitos de Sementales podrán ser cedidos en régimen de parada protegida a explotaciones ganaderas controladas durante el periodo de espera necesario para conocer los resultados de sus respectivas pruebas de descendencia, siempre que en aquéllas se compruebe absoluta garantía sanitaria de sus efectivos de ganado. Posteriormente podrán ser retirados de las explotaciones donde estaban cedidos para su utilización como donantes de semen en los Centros de Inseminación Artificial, cuando así convenga a juicio de la Dirección General de Ganadería.

Art. 57. De cada ejemplar adscrito a la plantilla de un depósito de sementales se llevará una ficha en la que se anotarán los datos de su control de crecimiento; resultado de la prueba de descendencia, en el caso de que fuera acreedor de ella; número de hembras con las que se reproduzca, tanto en régimen de monta natural como por inseminación artificial; zonas ganaderas sobre las que ejerce su influencia; número de hijos que hayan sido aprobados como sementales para la monta pública, y cuantos otros aspectos determine la Dirección General de Ganadería.

CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Art. 58. 1. Los Centros de Inseminación Artificial Ganadera dedicados a la obtención y preparación de dosis seminales contarán para su funcionamiento con una plantilla de Técnicos Veterinarios especialistas en inseminación artificial, que será determinada en cada caso por la Dirección General de Ganadería, según el volumen de la actividad del Centro.

2. El funcionamiento del Centro dependerá de la responsabilidad de un Director, que será un Veterinario diplomado en inseminación artificial. En el caso de los Centros de producción y conservación de material seminal, la dirección de los mismos corresponderá a un funcionario en activo en el Ministerio de Agricultura del Cuerpo Nacional de Veterinarios especializado en estas materias.

Art. 59. El régimen higiénico sexual de los sementales se establecerá de acuerdo con las normas generales que para cada raza sean señaladas por la Dirección General de Ganadería, y su ejecución se desarrollará bajo la responsabilidad directa del Director del Centro, que decidirá sobre el ritmo de actuación en cada caso concreto, según el comportamiento de los sementales.

Art. 60. La preparación de las dosis seminales y su conservación se realizará de acuerdo con las normas técnicas que sean fijadas por la Dirección General de Ganadería, a la vista del informe del Servicio de Inseminación Artificial del Patronato de Biología Animal.

Todo este proceso tecnológico dependerá de la responsabilidad del Director del Centro de Inseminación Artificial Ganadera correspondiente.

Art. 61. De cada semental del Centro se llevará un registro individual como donante de semen, en el que se anotará la fecha de cada recogida, datos correspondientes a la eyacuación, resultado del examen espermático, tasa y volumen de dilución, número de dosis preparadas o, en su caso, eliminación del esperma y sus causas; numeración que corresponde al lote de dosis preparadas y Depósito al que se destinan, así como otros datos que se estimen de interés.

Art. 62. En los casos de utilización en los Centros de Inseminación Artificial de ejemplares propiedad de particulares o Entidades ganaderas ajenas al Centro, el calendario y régimen sexual de aquéllos será determinado en el convenio que habrá de establecerse al efecto. En todo caso, la decisión sobre el aprovechamiento o desecho del semen recogido para la preparación de dosis seminales corresponderá al Director del Centro.

Art. 63. 1. En los Centros de Inseminación Artificial sólo se podrá trabajar con los sementales aprobados que compongan su plantilla, no pudiéndose trasladar ejemplares a otros Centros o Depósitos de Sementales ni ingresar nuevos animales sin la expresa autorización de la Dirección General de Ganadería.

2. En el caso de sementales propiedad de particulares o Entidades ganaderas se especificará en el convenio el Centro de Producción y Conservación de Material Seminal al que se adscriben los ejemplares objeto de convenio, precisándose igualmente el periodo de estancia temporal o continua de los animales.

Art. 64. Todas las dosis seminales preparadas para su conservación prolongada serán destinadas al depósito de material seminal correspondiente al Centro donde aquéllas se prepararon.

El Director del referido Centro controlará directamente el depósito, realizándose bajo su responsabilidad todo el movimiento de entradas y salidas de dosis seminales, del que se llevará el correspondiente registro con el detalle que se determine.

Art. 65. 1. Las dosis seminales correspondientes a los ejemplares de la categoría A del Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial podrán distribuirse en las condiciones que se establecen, en tanto que las correspondientes a los sementales de la categoría B deberán permanecer en el depósito hasta que se conozca el resultado final de la prueba de descendencia.

2. Excepcionalmente y cuando así lo aconsejen circunstancias justificadas la Dirección General de Ganadería podrá autorizar la utilización limitada de dosis seminales de sementales de categoría B en las zonas de reproducción por cruzamiento, dentro de las orientaciones señaladas para las diferentes zonas ganaderas.

3. En los casos en que los resultados de la prueba de descendencia así lo aconsejen, ante el dictamen emitido por la Estación correspondiente, la Dirección General de Ganadería podrá acordar la inutilización de las dosis seminales almacenadas correspondientes a un semental dado. En el caso de que el semental fuera propiedad de particular o Entidad ganadera la pérdida de las dosis recaerá sobre el propietario, sin derecho a indemnización.

Art. 66. 1. En conexión con los Centros de inseminación artificial funcionará una red de depósitos de recepción y dis-

tribución de dosis seminales, tanto para las de aplicación inmediata como para las de conservación prolongada.

2. La distribución de las dosis seminales entre los Centros de Inseminación Artificial y los depósitos se ajustarán a las normas que se dicten al respecto, y salvo autorización expresa de la Dirección General de Ganadería no se podrán verificar intercambios o envíos de dosis entre los depósitos de recepción y distribución de dosis seminales.

ZONAS DE REPRODUCCIÓN

Art. 67. 1. A la vista de las propuestas que se formulen por la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, por la Dirección General de Ganadería se determinarán las razas de sementales que se autorizan para emplear en servicio de monta pública en las diferentes zonas ganaderas del país.

2. Dicha determinación será establecida para períodos trienales, pudiéndose, al terminar los mismos, introducir o suprimir determinadas razas, según proceda, considerándose clandestino todo semental de raza diferente a las autorizadas para la zona que sea utilizado en monta pública.

3. Los Centros de Inseminación Artificial dedicados a la producción de dosis seminales se atenderán, en el envío de las mismas, a lo que se dispone en la presente norma, que igualmente deberá ser cumplida fielmente por los inseminadores en sus respectivos circuitos y zonas de aplicación.

Art. 68. 1. Los circuitos y zonas de aplicación de la inseminación artificial serán establecidos por la Delegación Provincial de Agricultura y sometidos a la aprobación de la Dirección General de Ganadería.

2. Para la delimitación de los circuitos y zonas de aplicación de la inseminación artificial se tendrán en cuenta los censos de hembras factibles de inseminar, número de explotaciones a las que aquéllas corresponden, grado de dispersión de las mismas, su posición respecto a vías de comunicación practicables para vehículos y cuantos otros aspectos contribuyan a asegurar la eficacia y el rendimiento adecuado de los inseminadores, así como la conveniencia del servicio para la ganadería de la zona.

3. Igualmente se precisará, en su caso, la localización de los puestos aplicativos que jalonan el circuito o aquellos de la zona de aplicación de inseminación artificial donde regularmente será realizado el servicio.

4. Los circuitos y zonas de inseminación artificial podrán comprender parte de un Municipio y su totalidad o varios Municipios, según lo aconsejen las características ganaderas y geográficas.

5. Siempre que concurren circunstancias favorables para la implantación de un circuito o zona de aplicación de la inseminación artificial se le otorgará derecho preferente sobre el establecimiento de paradas de sementales. No obstante, al delimitar los circuitos y zonas de aplicación de inseminación artificial se podrá autorizar el funcionamiento de paradas de sementales de la misma especie para atender las necesidades de la reproducción de aquellos lugares donde la realización de aquel método encuentre dificultades.

Art. 69. Todo circuito o zona de aplicación de inseminación artificial que se autorice tendrá que funcionar bajo la responsabilidad técnica de un Veterinario que esté en posesión del título de especialista en inseminación artificial ganadera.

Art. 70. Las explotaciones ganaderas que por la cuantía de su dotación de ganado así lo consideren procedente podrán utilizar el método de inseminación artificial en sus efectivos a título privado y exclusivamente sobre las hembras de su propia plantilla, siempre que las dosis seminales empleadas procedan de un Centro o depósito autorizado y que la explotación tenga contratado para este fin los servicios de un Veterinario especialista en inseminación artificial.

Art. 71. 1. Las Comisiones Locales de la Reproducción correspondientes a varios Municipios de una misma comarca podrán solicitar la realización de los servicios de reproducción en forma conjunta en todo el ámbito de sus respectivas demarcaciones por Empresas de reproducción ganadera, presentando a tal efecto el oportuno estudio que justifique la propuesta, en el que deberán figurar la demarcación de la zona de actuación, delimitación de los circuitos de inseminación artificial, con expresión de los puestos aplicativos; localización de las paradas, si se consideran necesarias; número de sementales de las diferentes razas de interés en la comarca y su distribución en las paradas, régimen económico de la presentación del Servicio y cuantos otros aspectos puedan ser de interés.

2. Las Empresas de reproducción ganadera, para poder funcionar, tendrán que contratar los servicios de un Veterinario

diplomado en inseminación artificial, que actuará como Director técnico y bajo cuya responsabilidad se efectúen todas las actuaciones de la Empresa, más el número de Veterinarios especializados que se considere necesario por la Dirección General de Ganadería según la amplitud de la zona sobre la que pretenda realizar su actividad.

3. Las Empresas de reproducción ganadera que programen su actuación en zonas deficitarias de servicios de reproducción ganadera y en aquellas consideradas de interés para la promoción ganadera tendrán preferencia en las ayudas e incentivos que para estos fines disponga el Ministerio de Agricultura.

INSPECCIÓN

Art. 72. Por la Dirección General de Ganadería y previo informe de la Delegación Provincial de Agricultura se establecerán las zonas de inspección más convenientes en cada provincia a efectos de realización del control de los servicios de reproducción ganadera.

Art. 73. 1. En cada zona será designado por la Dirección General de Ganadería un Inspector Veterinario del Cuerpo de Veterinarios Titulares, bajo la dependencia directa de la Delegación Provincial de Agricultura, para la vigilancia y control periódico de las paradas de sementales, la recepción y envío de partes a dicha Delegación Provincial, así como la recogida de datos de los rendimientos obtenidos en la producción de crías por los sementales de las paradas. Igualmente los Inspectores Veterinarios a que se refiere el presente artículo controlarán los resultados obtenidos en los circuitos y zonas de inseminación artificial y recabarán de los inseminadores los partes establecidos, canalizando la información recibida en la forma que se determine.

2. Por la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se realizarán cuantas inspecciones se consideren necesarias para el mejor control del desarrollo de los servicios.

Art. 74. Los paradistas e inseminadores quedan obligados a facilitar a los Inspectores Veterinarios a que se refiere el artículo anterior los partes y documentos de control que se ordenen por la Dirección General de Ganadería. Por su parte, los Veterinarios en general sin perjuicio del cumplimiento de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Eplzootias, quedan obligados a facilitar a los referidos Inspectores Veterinarios la información que posean sobre la incidencia de procesos patológicos de la esfera genital.

VII. DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Art. 75. Las personas naturales o jurídicas que pretendan implantar cualquier clase de establecimiento pecuario para la reproducción en monta pública o constituir Empresas de reproducción ganadera, así como los que pretendan realizar la inseminación artificial en zonas o circuitos que se delimiten a tal fin deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Ganadería.

Art. 76. 1. Las autorizaciones para la implantación y funcionamiento de las paradas de sementales se solicitarán de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que resolverán dentro del plazo reglamentario a la vista de la documentación que se especifica en el presente artículo y visto también el informe que recabarán de las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera correspondiente.

2. Las solicitudes deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos: informe del Veterinario titular sobre condiciones higiénicas de los locales y sobre reconocimiento de los sementales que se pretendan utilizar en la parada, certificaciones genealógicas de los sementales y certificaciones de las pruebas diagnósticas que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

Art. 77. 1. En el mes de diciembre de cada año las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera propondrán a la Jefatura de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura las fechas y lugares donde se verificarán durante el año próximo las concentraciones de sementales para su examen, a efectos de proponer la aprobación o renovación de licencias para su utilización en paradas en régimen de monta pública.

2. En caso de anulación de licencia de un semental utilizado para la monta pública el propietario del ejemplar deberá proceder a su reposición dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación recaída de la anulación de licencia.

3. La muerte o sacrificio por inutilidad del semental deberá ser comunicada por el titular responsable de la parada al Jefe de la Sección de Ganadería dentro del plazo de ocho días de producirse el hecho, solicitando al propio tiempo en forma reglamentaria nueva autorización de licencia para el semental sustituto, que habrá de reponer en un plazo de sesenta días.

4. La falta de cumplimiento en la sustitución del semental en el plazo señalado salvo causa muy justificada, supone la renuncia del titular de la parada a continuar ejerciendo su actividad, por lo que será clausurada con carácter definitivo.

Art. 78. 1. El establecimiento de un Centro aplicativo, circuito o zona de inseminación artificial podrá ser promovido a instancia de los ganaderos de la comarca, Veterinarios, Empresas de reproducción ganadera o de las propias Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera.

2. Las solicitudes serán cursadas a la Delegación Provincial de Agricultura, que tramitará el expediente ante la Dirección General de Ganadería, que resolverá teniendo en cuenta los programas generales establecidos.

3. Cuando el circuito o zona de inseminación artificial afecte en todo o parte a varios Municipios, en la tramitación del expediente se recabará el informe de las respectivas Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera.

Art. 79. 1. Los Veterinarios de las paradas de sementales serán designados por la Delegación Provincial de Agricultura, a la vista de las propuestas que reciban como consecuencia del contrato establecido por el titular responsable de la parada y el Veterinario elegido entre los existentes en el Municipio.

2. La designación de los Veterinarios responsables de los circuitos o zonas de inseminación artificial será resuelta por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, que tendrá en cuenta las condiciones de prestación del servicio contratadas entre el Veterinario propuesto y los ganaderos de la zona.

3. La anulación de autorización a los Veterinarios responsables de circuitos o zonas de inseminación artificial será decidida por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, cuando existan razones justificadas que así lo aconsejen o a petición de los interesados.

Art. 80. 1. Las solicitudes para la instalación de Depósitos de Sementales y Centros Primarios de Inseminación Artificial serán presentadas en la Dirección General de Ganadería, acompañadas de Memoria justificativa de la necesidad de la instalación solicitada y del informe correspondiente de la Delegación Provincial de Agricultura.

2. Cuando el Depósito de Sementales o Centro Primario se proyecte para una zona de actuación que corresponda a más de una provincia, se requerirá el informe de las Delegaciones Provinciales de Agricultura de las provincias afectadas.

Art. 81. El establecimiento de Centros de producción y conservación de material seminal será autorizado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Art. 82. 1. La clausura de los Depósitos de Sementales y Centros Primarios de Inseminación Artificial será dictada por la Dirección General de Ganadería en resolución de expediente instruido al efecto.

2. El expediente podrá ser promovido por los propietarios del Depósito o Centro, por las Jefaturas de las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura o por la propia Dirección General de Ganadería.

Art. 83. La clausura de los Centros de producción y conservación de material seminal será decretada por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Art. 84. 1. Las Empresas de reproducción ganadera solicitarán su reconocimiento y autorización para funcionar de la Dirección General de Ganadería, acompañando a la solicitud Memoria detallada de su organización, domicilio social, plantilla de personal y cuantos datos resulten de interés en relación con el servicio que pretendan realizar.

2. La Dirección General de Ganadería, previos los informes correspondientes, resolverá en relación con las solicitudes recibidas.

Art. 85. 1. La constitución de depósitos de recepción y distribución de dosis seminales será establecida a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que las elevará a la Dirección General de Ganadería para la resolución que proceda.

2. Las Empresas ganaderas que quieran constituir en su explotación depósitos de dosis seminales para la inseminación

artificial de sus propias hembras reproductoras lo solicitarán de la Dirección General de Ganadería acompañando informe de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

Art. 86. Las solicitudes para realizar importaciones o exportaciones de dosis seminales para inseminación artificial ganadera serán cursadas por los interesados a la Dirección General de Ganadería para su resolución, previo informe de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

Art. 87. La documentación necesaria para el trámite administrativo de autorización y establecimiento de Centros y Servicios de Reproducción Ganadera, autorización de uso de sementales, así como los impresos necesarios en el funcionamiento de paradas, circuitos, depósitos de sementales y Centros de Inseminación Artificial, será determinada por la Dirección General de Ganadería.

Art. 88. 1. Las tarifas a aplicar por el servicio de los sementales de las paradas autorizadas para la monta pública serán aprobadas por la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con las propuestas presentadas para las distintas zonas ganaderas.

2. A tal efecto, por las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera se hará propuesta de las tarifas a aplicar para las diferentes especies y razas de sementales, señalando las cifras máxima y mínima para las mismas en sus respectivas demarcaciones. Dichas propuestas serán remitidas a la Delegación Provincial de Agricultura, que las elevará con su informe a la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, para su estudio y propuesta a la Dirección General de Ganadería.

3. Las tarifas serán fijadas para un período mínimo de un año, pudiendo ser revisadas al término del mismo a instancia de las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera.

Art. 89. El precio de las dosis seminales de los reproductores autorizados para la monta pública en régimen de inseminación artificial deberá figurar expresamente en el Catálogo Oficial de Sementales de Inseminación Artificial, y será aprobado por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera.

Art. 90. 1. Los honorarios por la realización de la inseminación artificial serán establecidos por acuerdo entre los Veterinarios responsables de los circuitos o zonas de inseminación y las Comisiones Locales de la Reproducción Ganadera, como representantes de los ganaderos del Municipio, dentro de las tarifas aprobadas para la provincia por el Colegio Oficial de Veterinarios.

2. Los honorarios acordados serán comunicados a la Delegación Provincial de Agricultura para su conocimiento.

3. Las Empresas ganaderas autorizadas para la constitución de depósitos de dosis seminales con destino a la inseminación de su propia ganadería podrán pactar libremente los honorarios de inseminación con los Veterinarios de la explotación, de acuerdo con las tarifas del Colegio Oficial de Veterinarios.

Art. 91. Contra las resoluciones que se adopten en las materias reguladas por las presentes normas los interesados podrán interponer los recursos previstos en las Leyes vigentes.

VIII.—DE LA ESPECIALIZACION EN MATERIA DE REPRODUCCION Y SELECCION GANADERA

Art. 92. Se podrán convocar cursos de actualización para Veterinarios especializados en las materias de reproducción y selección ganadera por la Dirección General de Ganadería.

Art. 93. Los títulos requeridos para desempeñar los servicios especializados que se regulan por las presentes normas son los siguientes:

Especialista en Inseminación Artificial Ganadera.
Especialista en Selección y Mejora Ganadera.
Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera.

Art. 94. 1. Las enseñanzas correspondientes a los títulos señalados en el artículo anterior serán programadas por la Dirección General de Ganadería y se impartirán, tanto técnicamente como en los trabajos prácticos, por los funcionarios de dicha Dirección General y aquellos facultativos que por su especialización en la materia sean designados al efecto.

2. Para el desarrollo de los cursos se podrá utilizar el curso del Consejo General de Colegios Veterinarios y la colaboración de las Facultades de Veterinaria.

3. Los títulos correspondientes serán otorgados por la Dirección General de Ganadería, previa superación de las pruebas que se establezcan.

Art. 95. Para obtener alguno de los títulos señalados en el artículo 93, es requisito necesario estar en posesión del grado de Licenciado en Veterinaria.

Art. 96. Para optar al título de Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera habrá de poseer previamente el título de Especialista en dicha materia.

Art. 97. El Ministerio de Agricultura habilitará créditos para atender a los gastos que se ocasionen en la celebración de los cursos, pudiéndose conceder becas y ayudas o subvenciones por los Colegios Oficiales de Veterinarios con dicho fin.

IX.—DE LAS AYUDAS E INCENTIVOS

Art. 98. Por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, se concederán ayudas y estímulos para facilitar los fines que se persiguen con las presentes normas mediante la cesión de reproductores selectos en régimen de paradas protegidas, subvenciones para la instalación de locales de paradas depósitos y Centros de aplicación de inseminación artificial; adquisición de material técnico de reproducción ganadera, establecimiento de Empresas de reproducción ganadera en zonas de interés, adquisición de dosis seminales y cuantas otras ayudas e incentivos se consideren de interés para mejorar los resultados de la reproducción ganadera.

Art. 99. Los sementales de las paradas, Depósitos y Centros de Inseminación Artificial tendrán preferencia para la aplicación de los servicios de campañas oficiales de saneamiento ganadero y de los tratamientos profilácticos que desarrolle el Ministerio de Agricultura con cargo a sus recursos.

Art. 100. 1. Las paradas y Depósitos de Sementales que se implanten en zonas calificadas de interés para el desarrollo ganadero tendrán preferencia en las ayudas para la construcción de paradas y en la adjudicación de sementales de las razas señaladas para la zona ganadera respectiva.

2. Igualmente, gozará de esa preferencia la implantación de paradas colectivas.

Art. 101. En comarcas ganaderas que por su interés lo merezcan, a propuesta de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, por la Dirección General de Ganadería, dentro de sus posibilidades presupuestarias, se podrán facilitar con carácter subvencionado dosis seminales de las razas de ganado que se pretendan promocionar en las mismas.

X.—DE LAS INFRACCIONES Y SU PENALIDAD

Art. 102. Sin perjuicio de la aplicación a quien correspondiese del régimen disciplinario estatuido para todos los funcionarios de la Administración Civil del Estado en el Reglamento aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, con las modificaciones introducidas por el Decreto de 22 de junio de 1970, y de acuerdo con la disposición final segunda del mismo, se tipifican a continuación las faltas específicas a que dará lugar el incumplimiento de lo reglamentado en las presentes normas tanto por los funcionarios encargados de los servicios como por los administrados usuarios de los mismos, las cuales se califican en leves, graves y muy graves.

a) Faltas leves:

— La falta de corrección y diligencia en la elaboración de los partes, anotaciones en los registros y en la documentación de las paradas.

— Las deficiencias en la limpieza e higiene de los sementales y locales de reproducción.

— El incumplimiento del horario de servicio público en paradas y Centros aplicativos o circuitos de inseminación artificial.

— El deficiente cuidado en el manejo higiénico sexual de los sementales.

b) Faltas graves:

— La reiteración de las faltas leves.

— La cobertura de hembras por sementales no autorizados.

— No dar cuenta al Inspector de Reproducción Ganadera de la zona o al Jefe de la Sección de Ganadería de la provincia de los problemas de infertilidad o esterilidad de las hembras que asisten a la parada.

— No comunicar la existencia de procesos patológicos en los sementales.

— La falta de reposición de los sementales dados de baja en las paradas dentro del plazo fijado.

c) Faltas muy graves:

— Utilización para la monta pública de sementales no aprobados o que se les haya anulado la licencia correspondiente.

— La no eliminación de los sementales desechados para la monta pública dentro del plazo señalado.

— La expedición de uniformes o certificados sobre estado sanitario de las hembras que han de concurrir a la monta pública, cuando se comprueben signos evidentes de enfermedad o existencia de la misma en la explotación de origen.

— No exigir para las hembras que concurren a las paradas el certificado acreditativo de su estado sanitario para la reproducción.

— Poner en funcionamiento paradas, Depósitos de Sementales o Centros de Inseminación Artificial sin la aprobación oficial de los mismos o de sus sementales.

— Obtención de dosis seminales fuera del control de los Centros de producción y conservación de material seminal o primarios de inseminación artificial.

— Tenencia, venta o utilización de dosis seminales clandestinas.

Art. 103. 1. De acuerdo con la autorización contenida en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores de las normas presentes, las faltas anteriormente señaladas y cualquier otra infracción de las citadas normas serán sancionadas con multas en la cuantía determinada en el artículo 105 con la esterilización de los sementales y con la clausura de los establecimientos de reproducción e inhabilitación para el ejercicio de estas actividades, en los casos señalados en el artículo 105 mencionado.

2. Las faltas o infracciones cometidas por los Veterinarios y el personal al servicio de la Administración podrán ser objeto de expediente disciplinario de acuerdo con la Ley vigente.

Art. 104. La imposición de sanciones que se deriven de la incoación de expediente por faltas e infracciones a lo dispuesto en estas normas corresponderá:

— A los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura, previa propuesta de los Jefes de las Secciones de Ganadería correspondientes, cuando se trate de sanciones económicas a Paradistas, Ganaderos y de clausura de paradas.

— A la Dirección General de Ganadería cuando se trate de sanciones económicas a Veterinarios, Empresas de reproducción ganadera, titulares de los Depósitos de Sementales y personal de los Centros de Inseminación Artificial. Igualmente corresponderá a dicha Dirección General aplicar las sanciones de cierre y clausura de los circuitos de inseminación artificial, depósitos y centros, anulación de licencia de funcionamiento a las Empresas de reproducción ganadera y, en general, la inhabilitación para ejercer la actividad de Paradistas, titular de establecimientos pecuarios o Empresas dedicadas a la reproducción ganadera.

Art. 105. 1. De acuerdo con la calificación de la falta cometida se aplicarán las siguientes sanciones económicas:

— Multa de cien a quinientas pesetas para las faltas leves.

— Multa de mil a mil quinientas pesetas para las faltas graves.

— Multa de dos mil a dos mil quinientas pesetas para las faltas muy graves.

— Las infracciones de las presentes normas, no tipificadas entre las faltas mencionadas, se sancionarán con multas de cien a dos mil quinientas pesetas, cuya cuantía entre estos límites será determinada por el Órgano en que, de acuerdo con el artículo anterior, radique la competencia para su impartición, atendiendo a la gravedad de la infracción, perjuicio causado, grado de malicia del infractor, conducta y antecedentes de éste y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del mismo.

2.1. Serán sancionadas con esterilización del semental las siguientes faltas:

— La no eliminación de los sementales desechados para la monta pública dentro del plazo señalado.

— La utilización para la monta pública de sementales no aprobados o que se les haya anulado la licencia correspondiente.

— Los sementales utilizados para la obtención clandestina de dosis seminales fuera del control de los Centros de producción y conservación de material seminal o primarios de inseminación artificial.

2.2. La sanción de esterilización del semental lleva implícita la obligación por parte de su propietario del pago de los

honorarios y gastos correspondientes a dicha intervención. Si en el plazo de quince días de comunicada la sanción no hubiera sido cumplida, por la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura se designará el facultativo y personal auxiliar para realizar la intervención, pasando el cargo de los gastos correspondientes al propietario del semental, cuyo pago será exigido por la vía de apremio.

3. La clausura de los establecimientos y centros dedicados a la reproducción ganadera se aplicará en los siguientes casos:

— Poner en funcionamiento paradas, Depósitos de Sementales o Centros de Inseminación Artificial sin la aprobación oficial de los mismos o de sus sementales.

— La falta de reposición de los sementales dados de baja en la parada dentro del plazo fijado.

— Cuando se demuestren evidentes anomalías en el funcionamiento y falta de atención en los servicios prestados con perjuicio para la riqueza ganadera de la zona de actuación del establecimiento de reproducción.

4. La inhabilitación para ejercer actividades empresariales en establecimientos o centros de reproducción ganadera en régimen de monta pública será impuesta por la Dirección General de Ganadería tras incoación de expediente del que se deriven infracciones en la materia de la suficiente gravedad que así lo aconsejen.

5. Contra la imposición de las sanciones que anteceden, los interesados podrán interponer los recursos que determinan las Leyes vigentes.

Art. 106. 1. Por los Veterinarios titulares, Inspectores Veterinarios de la Reproducción Ganadera y Jefes de las Sec-

ciones de Ganadería de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura se vigilará el cumplimiento de cuanto se dispone en las presentes normas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

2. Por las jerarquías sindicales correspondientes se dará orden para que por los Servicios de Guardería Rural de las respectivas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos se vigile igualmente el cumplimiento de lo dispuesto en estas normas, denunciando ante la Jefatura de la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura las infracciones que observen.

3. Los Gobernadores civiles exigirán el cumplimiento de lo dispuesto en las presentes normas y requerirán que por las fuerzas de la Guardia Civil de las respectivas provincias se vigile igualmente su observancia denunciando cuantas infracciones aprecien.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes normas reguladoras de la Reproducción Ganadera, por el Ministerio de Agricultura se publicará la relación de razas de los sementales a utilizar en monta pública en las diferentes zonas ganaderas del país.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas reguladoras de la Reproducción Ganadera.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de septiembre de 1971 por la que se dispone la baja de los Jefes del Ejército de Tierra que se mencionan en los destinos civiles que desempeñan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo 5.º, apartado g), de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b); vistas las instancias de los Jefes que han solicitado su reincorporación a sus destinos militares respectivos; reconocido el derecho que les asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sean baja en los destinos que actualmente ocupan, reintegrándose a los destinos militares que tenían anteriormente, los Jefes del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, pertenecientes al Ministerio que se indica y con efectos administrativos del día 1 de octubre próximo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Comandante de Artillería don Lucio Merino Alonso, de la Delegación Provincial de Madrid, al Servicio Geográfico del Ejército.

Comandante de Infantería don Gabino del Diego García, de los Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría de Ceuta, al Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Tetuán número 1.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yulán Bolado.

Excmos. Sres. Ministros. ...

ORDEN de 25 de septiembre de 1971 por la que pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles» seis Jefes y un Oficial del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército por las órdenes que para cada uno se indican, pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo 7.º del Decreto de 22 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 180), los Jefes y el Oficial del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Comandante de Infantería don Gregorio Cuartero Cuartero, por Orden de 17 de septiembre de 1971 («Diario Oficial» número 213), en Vigo.

Comandante de Infantería don Salvador Viñalón Gil, por Orden de 17 de septiembre de 1971 («Diario Oficial» número 214), en Sexro (Salamanca).

Comandante de Caballería don Jaime Chapa Bermejillo, por Orden de 20 de septiembre de 1971 («Diario Oficial» número 216), en Madrid.

Comandante de Artillería don Sergio Real Galán, por Orden de 2 de septiembre de 1971 («Diario Oficial» número 201), en Madrid.

Comandante de Ingenieros don Félix Martialay Martín Sánchez, por Orden de 17 de agosto de 1971 («Diario Oficial» número 187), en Madrid.

Comandante de Ingenieros don Julio Toscano Romero, por Orden de 17 de septiembre de 1971 («Diario Oficial» número 214), en Gines (Sevilla).

Capitán de Infantería don Pascual Fuster Montaner, por Orden de 1 de septiembre de 1971 («Diario Oficial» número 200), en Castellón.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yulán Bolado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.